



Manual informativo para
PUEBLOS INDÍGENAS
“La justicia indígena en los países andinos”



Comisión Andina
de Juristas

Eddie Cóndor Chuquiruna
Coordinador

Mirva Aranda Escalante
Leonidas Wiener Ramos



Manual informativo para
PUEBLOS INDÍGENAS
"La justicia indígena en los países andinos"



Comisión Andina
de Juristas

Eddie Cóndor Chuquiruna
Coordinador

Mirva Aranda Escalante
Leonidas Wiener Ramos

Manual informativo para pueblos indígenas:

La justicia indígena en los países andinos / Eddie Cóndor Chuquiruna (coordinador);
Mirva Aranda Escalante; Leonidas Wiener. – Lima: Comisión Andina de Juristas, 2009.

90 p.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA / PUEBLOS INDIGENAS / DERECHOS INDIGENAS /
DERECHOS HUMANOS / MANUALES / BOLIVIA / COLOMBIA / ECUADOR / PERU

© **Comisión Andina de Juristas**

Los Sauces 285, Lima 27

Teléfonos : (51-1) 440-7907

Fax : (51-1) 202-7199

Internet : www.cajpe.org.pe

Email : postmast@cajpe.org.pe

Primera edición, Lima, Perú, julio del 2009

1000 ejemplares

Diseño, diagramación e ilustraciones:

Carlos Cuadros

Impresión:

Tarea Asociación Gráfica Educativa

ISBN: 978-612-4028-06-9

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2009-08716

ÍNDICE

Presentación	4
Introducción	6
1. ¿Qué son los pueblos indígenas?	9
2. ¿Qué son los derechos humanos?	18
3. Derechos de los pueblos indígenas	24
4. Características de los sistemas de administración de justicia indígena	29
5. Coordinación entre sistemas	46
Bibliografía	52
Anexos	53
Anexo 1: Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes	53
Anexo 2: Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	67

PRESENTACIÓN

Este manual se encuentra dirigido a los líderes y lideresas indígenas de los países andinos: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Su objetivo es colaborar a que los pueblos y comunidades indígenas reflexionen sobre sus normas de administración de justicia y conozcan el marco normativo vigente que les permite aplicar su propio Derecho a los casos que se producen dentro de sus territorios.

El enfoque de este documento es participativo e intercultural. Buscamos que sea una motivación para que los pueblos y comunidades indígenas debatan este tema. Nos alejamos de los enfoques tradicionales de "capacitación" hacia estas poblaciones, que los consideran como "menores de edad" o personas sin ninguna instrucción a quienes uno debe enseñar cómo vivir o comportarse. Nosotros consideramos que los pueblos indígenas tienen muchos conocimientos que requieren ser recogidos, analizados y sistematizados, entre ellos los de sus propias normas, procedimientos y sanciones; es decir, todos aquellos elementos que configuran su propio sistema de justicia. Además de estos conocimientos sobre su sistema propio, es necesario que los líderes indígenas conozcan las normas vigentes, tanto nacionales e internacionales, que regulan los derechos de los pueblos indígenas para no ir en contra del estado de Derecho.

Este manual busca brindar información básica que contribuya a procesos internos de reflexión en los pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, el manual busca



propiciar un acercamiento entre ambos sistemas de justicia, el estatal y el indígena, delimitando las competencias y atribuciones de los pueblos y comunidades indígenas al momento de administrar su propia justicia consuetudinaria.

En cada capítulo del texto presentamos la información pertinente al tema, el marco legal aplicable y, finalmente, ejercicios y casos que sirvan para el trabajo interno en las comunidades.

Este manual ha sido elaborado en el marco del Proyecto “Promoción y Desarrollo de Procesos de Relacionamiento entre Sistemas Jurídicos Propios de los Pueblos Indígenas”, gracias al apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

El Proyecto busca impulsar y consolidar los procesos de entendimiento entre sistemas judiciales propios de los pueblos indígenas y los sistemas judiciales estatales en los países de la región andina (Perú, Ecuador, Bolivia y Colombia), con fundamento en las legislaciones nacionales e internacionales vigentes en estos países y la experiencia comparada.

Agradecemos a todos los participantes, tanto de la justicia estatal como de la justicia indígena, que asistieron a los eventos promovidos en el marco del Proyecto en los cuatro países, quienes, a través de sus opiniones y sugerencias, han contribuido a delinear los conceptos que presentamos en este material. Asimismo, agradecemos los valiosos aportes de nuestros consultores nacionales.

Este manual fue elaborado por el equipo central del Proyecto de Relacionamiento conformado por Mirva Aranda (consultora) y Leonidas Wiener (asistente), bajo la coordinación de Eddie Cóndor Chuquiruna.

Diego García-Sayán
Director General
Comisión Andina de Juristas

INTRODUCCIÓN

Desde la colonización española hasta hace no muchas décadas atrás, los pueblos indígenas han sido considerados como simples objetos de políticas públicas, primero por parte del Estado colonial y luego por los Estados republicanos. Por lo general, este tipo de políticas no tomaban en cuenta sus particulares intereses y aspiraciones como grupos humanos con cultura e identidad.

No obstante, en los últimos tiempos, debido a la paulatina evolución y consagración de los derechos humanos, se han producido una serie de transformaciones que han permitido que los pueblos indígenas pasen a ser sujetos de derecho. Así, se les ha reconocido una serie de derechos colectivos e individuales que buscan garantizar las condiciones necesarias para su subsistencia como pueblos, y revertir las políticas que han causado su paulatina disminución numérica e incluso, en algunos casos, su desaparición como grupos humanos diferenciados.

Uno de los derechos que ha adquirido singular importancia en los últimos años, es el derecho a la identidad étnica o cultural de toda persona, es



decir, el derecho a “ser diferentes”. Gracias a este derecho, toda persona tiene la facultad de pertenecer a un grupo humano determinado y defender esa pertenencia, sin que ello traiga como consecuencia que sus otros derechos se vean reducidos o afectados. Este derecho permite que los pobladores indígenas puedan reafirmar su pertenencia al pueblo indígena, poniendo en práctica y revalorizando sus prácticas, costumbres y particulares formas de vida; es decir, todos aquellos elementos que dotan de identidad a un pueblo determinado y permiten que no desaparezca en su particularidad.

Estos importantes avances han permitido que en la actualidad los pueblos indígenas puedan pasar a ser actores partícipes de su propio desarrollo. Por su parte, poco a poco los Estados han ido aceptando que no pueden desconocer los intereses y aspiraciones de los pueblos indígenas que habitan al interior de sus fronteras en base a una pretendida homogeneización o asimilación de todos los habitantes en una única sociedad nacional.

En el caso de los países andinos, el ejemplo por excelencia de estos avances es el reconocimiento que en sus actuales constituciones se ha hecho acerca del carácter pluricultural de la nación. Al reconocer el Estado la existencia de diversas culturas en su territorio y la importancia de proteger las culturas indígenas, resulta necesario también reconocer una serie de derechos colectivos que permitan a estas culturas subsistir y desarrollarse plenamente en base a su diferencia.

Uno de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que ha sido reconocido e incorporado por las constituciones de los países andinos en la actualidad, es el derecho que tienen todos los pueblos y comunidades indígenas a contar con su propio sistema de justicia, el cual les permita resolver sus conflictos internos en base a su propio Derecho.

Sin embargo, con el reconocimiento constitucional de este derecho –y de otros derechos colectivos de los que son titulares los pueblos indígenas- sólo se ha instaurado la base jurídica sobre la cual todos los sectores de la sociedad, sean organismos del Estado, entidades privadas, organizaciones no gubernamentales, o los mismos pueblos indígenas, requieren sumar esfuerzos para establecer e institucionalizar labores de coordinación y articulación entre ambos sistemas de justicia, el estatal y el indígena, con la finalidad de reducir la potencial conflictividad existente en la interacción entre ambos sistemas, culturalmente diferenciados, y promover su desarrollo armónico dentro del marco jurídico estatal.

A través del presente manual, vamos a revisar los conceptos necesarios para entender de manera general los sistemas de justicia indígenas en cuatro países andinos: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, en base al marco normativo nacional e internacional vigente, la jurisprudencia, y los estudios de investigación realizados en el marco del Proyecto de Relacionamiento entre Sistemas Jurídicos que viene impulsando la Comisión Andina de Juristas en estos países. Estos conceptos deben ser contrastados y analizados con los conocimientos que los pueblos y comunidades indígenas ya tienen, y deben servir de base para procesos de recuperación y/o reforzamiento de las facultades que las nuevas normas otorgan a los pueblos indígenas para aplicar sus propios sistemas de justicia en sus espacios territoriales.



1 ¿QUÉ SON LOS PUEBLOS INDÍGENAS?

El término "pueblos indígenas" cubre a una gran variedad de grupos humanos que presentan diversos grados de vinculación con la sociedad dominante. Es decir, mientras algunos grupos tienen un alto grado de relación, otros se encuentran en estado de aislamiento, sin ningún contacto. De la misma manera, no existe una única palabra para designar a esta clase de grupos humanos, pudiendo ser denominados como: pueblos indígenas, pueblos originarios, poblaciones indígenas, pueblos tradicionales, grupos étnicos, entre otros. El presente manual considera apropiado utilizar el término de "pueblos indígenas", que es el término más difundido y el que utilizan las leyes internacionales vigentes.



El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 1989, establece una definición muy clara de los pueblos indígenas. Este Convenio, en su apartado b del artículo 1, establece que se aplicará:

“a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, o parte de ellas”.

De acuerdo a esta definición, los pueblos indígenas son aquellos grupos humanos que descienden de las sociedades que existían antes del inicio del período de colonización (en el caso de los países andinos, la colonización española) o de la creación de los actuales Estados republicanos.

Asimismo, se entiende por persona indígena a toda persona que pertenece a esas poblaciones indígenas tanto porque él mismo se considera indígena (tiene conciencia de grupo) y también porque los otros miembros del grupo lo consideran como indígena (aceptación como grupo). Es decir, para definir quién es miembro de un pueblo indígena corresponde a sus mismos miembros decidir quien es o no es indígena, en vez de pretender definirlos de acuerdo a criterios o valores externos. Este criterio también se encuentra recogido por el Convenio 169 de la OIT, el cual en su apartado 2 del artículo 1 establece que:

“La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

Por lo tanto, existen tres requisitos fundamentales para definir a un grupo humano como pueblo indígena:

- Descender de las poblaciones que habitaban en una zona geográfica del país antes del inicio del período de colonización o del establecimiento de la actual frontera estatal de dicho país. También se puede dar el caso de que el pueblo indígena habitaba una zona geográfica en la cual actualmente se han constituido dos o más Estados republicanos. Es el caso del pueblo indígena aymara, cuyo territorio histórico se encuentra dividido en tres países distintos: Perú, Bolivia y Chile.
- Que sus miembros mantengan, completamente o en parte, las prácticas y costumbres que les han sido heredadas por parte de sus antepasados precoloniales y los hacen diferentes de otros grupos humanos; es decir: sus creencias, lengua, formas de trabajo, formas de organización,



instituciones políticas, entre otros. También cabe considerar sus particulares sistemas de justicia, que les permiten aplicar sus propias normas a sus conflictos internos.

- Que sus miembros se consideren a sí mismo como indígenas, y que esa condición de indígenas sea aceptada por los otros miembros del pueblo indígena al que pertenecen.

Si se cumplen estos requisitos, se aplican a estos pueblos las normas vigentes sobre pueblos indígenas, tal como lo dispone el Convenio N° 169 de la OIT.

No obstante, dado que estos grupos no son unidades estáticas o cerradas, es decir, no están aislados de la penetración de la cultura occidental o de los procesos de acercamiento e intercambio entre culturas que se viven en la actualidad gracias a la globalización y los avances de las tecnologías de la comunicación (por ejemplo, el Internet), existen una serie de aspectos que deben ser tomados en cuenta para delimitar en un sentido amplio las características que definen a los pueblos indígenas.

Este razonamiento parte por asumir que los pueblos indígenas que existen en la actualidad no son los mismos grupos que existían hace más de 500 años, cuando se produjo la llegada de los españoles y el inicio de la Colonia en el caso de los países andinos. El paso del tiempo ha ido modificando constantemente las prácticas y formas de vida de los pueblos indígenas. Así, en la actualidad, es posible encontrar a muchos pobladores indígenas realizando actividades y prácticas que distan mucho de las tradicionalmente concebidas para ellos (por citar ejemplos: el vivir y trabajar en el campo, el mantenimiento de prácticas ancestrales, el uso exclusivo de su propio idioma).

Actualmente, muchos pobladores indígenas habitan en zonas urbanas o en grandes ciudades, dominan perfectamente el idioma castellano (lo cual sin duda es un requisito indispensable para integrarse exitosamente en la economía nacional) u otro idioma, se encuentran directamente vinculados con la economía de mercado (efectúan intercambios comerciales en mercados ubicados en ciudades o zonas urbanas). Es decir, muchos pobladores indígenas han sido influidos significativamente por elementos de la cultura occidental. Asimismo, uno de los principales aspectos que diferencia a los pueblos indígenas de las sociedades dominantes de los países en los que habitan, es su particular relación con su espacio territorial. Sin lugar a dudas, el territorio es un elemento fundamental para la subsistencia de estos pueblos como grupos humanos diferenciados. Sin embargo, en la actualidad muchos pobladores indígenas se ven en la necesidad de emigrar.

En consecuencia, ellos y las generaciones que los sucedan (que, a diferencia de la primera generación de migrantes, no han nacido en sus territorios originarios), ya no habitan en sus territorios originarios, lugar en el cual su cultura puede ser reproducida y transmitida a las siguientes generaciones.

Por su parte, el ascenso económico y social de muchos pobladores indígenas puede generar que muchos de ellos se dejen de sentir "indígenas", dado que consideran que tienen que renunciar a su identidad indígena u originaria para ascender socialmente en el marco de la sociedad nacional o dominante (que serían las capitales nacionales en el caso de los países andinos), la cual ejerce una gran presión para homogeneizar a las personas de acuerdo a criterios occidentales.

En suma, no existe un criterio único u homogéneo para poder identificar a una persona como indígena. Siendo difícil determinar en muchos casos -sobre todo en el de los migrantes- la

pertenencia indígena o étnica en base a factores como territorio, lengua, cultura o aspectos físicos, es la autoidentificación (cómo uno se identifica) el elemento básico que contribuye a determinar quienes son los miembros de un pueblo indígena en un contexto social nacional y global cada vez más integrado.

No obstante, el grado en que algunos miembros de un pueblo indígena determinado se identifican con las normas, prácticas y formas de vida tradicionales de su pueblo (debido a su inclusión -voluntaria o no- en la "sociedad moderna"), no afecta a la definición del pueblo indígena como tal. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pueblo Saramaka vs. El Estado de Surinam señala que¹:

"El hecho que algunos miembros del pueblo Saramaka vivan fuera del territorio tradicional Saramaka y en un modo que difiere de otros Saramakas que viven dentro del territorio tradicional y de conformidad con las costumbres Saramaka no afecta la distinción de este grupo tribal ni tampoco el uso y goce comunal de su propiedad. [...] Además, la falta de identificación individual respecto de las tradiciones y leyes Saramaka por parte de algunos miembros de la comunidad no puede utilizarse como un pretexto para denegar al pueblo Saramaka su personalidad jurídica".

1 Cabe señalar que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de carácter vinculante, es decir son obligatorias para los Estados que han suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos (tratado internacional que reconoce y desarrolla una serie de derechos humanos, y en el cual se basa la Corte para resolver sus casos) y que se han sometido a la competencia de la Corte, entre ellos, todos los países andinos.

Es decir que, no importa que algunos pobladores indígenas no sigan practicando las costumbres o prácticas ancestrales de su pueblo. Mientras existan otros que sí lo hagan, el grupo seguirá existiendo, y se mantendrá el derecho a que se le reconozca legalmente su personalidad como pueblo indígena, lo cual incluye a todos los derechos colectivos que le pertenecen en base a tal condición.

Por lo tanto, mientras existan pobladores indígenas que mantengan las prácticas y costumbres que los diferencian colectivamente de las sociedades nacionales de las cuales forman parte, el pueblo indígena seguirá existiendo. En ese sentido, las normas vigentes que reconocen derechos colectivos a los pueblos indígenas, buscan que estos aspectos diferentes que tienen los pueblos indígenas sean protegidos y recuperados de ser necesario, con la finalidad de que estos pueblos no desaparezcan. La protección de estos grupos, tanto por razones históricas como por principios morales y humanitarios, tiende a asumirse como un compromiso de los Estados y de la comunidad internacional, para preservar y fortalecer su herencia cultural en beneficio de la humanidad.

Marco normativo

Convenio N° 169 de la OIT:

Artículo I

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Actividades

¿Pertenezco a un pueblo indígena?

Reunidos en nuestra comunidad respondemos las siguientes preguntas:

- ¿Nuestros padres y abuelos habitaban el mismo territorio que nosotros?
- ¿Hablamos una lengua diferente al castellano? ¿Nuestros padres y abuelos hablaban un idioma diferente al castellano?
- ¿Tenemos en nuestra comunidad sitios sagrados, como cerros, lagunas u otros? Si ya no vivimos en la comunidad, ¿sabemos si estos sitios existen? ¿Se realizan ceremonias especiales en esos lugares?
- ¿Tenemos compañeros que viven fuera de la comunidad y que ya no hablan nuestra lengua? ¿Ellos siguen siendo miembros de nuestro pueblo indígena?
- ¿Se puede dejar de ser indígena?
- ¿Que podemos hacer para reconstruir o fortalecer nuestra cultura y costumbres?
- ¿Qué tenemos en común con nuestras comunidades vecinas?
- ¿Me considero indígena? ¿Por qué?
- ¿Me siento orgulloso de ser indígena?

2

¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?

Los derechos humanos se pueden definir como un conjunto de derechos básicos o mínimos que le pertenecen a todo ser humano por su condición de tal. Son inherentes a la persona, es decir, no pueden ser transferidos o traspasados a otra persona ni se puede renunciar a ellos. Los derechos humanos representan limitaciones frente al poder estatal, y su realización y protección resulta indispensable para el desarrollo integral del ser humano. El Estado se encuentra obligado a garantizar la plena realización de los derechos humanos que se encuentran reconocidos por sus leyes, así como a protegerlos y ampararlos cuando se vean afectados.



Principales derechos humanos:

- Derecho a la vida
- Derecho a la integridad física
- Derecho a la igualdad
- Derecho a la salud
- Derecho a la educación
- Derecho al voto
- Derecho a elegir y ser elegido como autoridad pública
- Derecho al trabajo
- Derecho al bienestar
- Derecho a la identidad étnica
- Derecho a la alimentación
- Derecho al desarrollo



Estos son sólo algunos ejemplos de los derechos que tenemos todos los seres humanos.

Los derechos humanos son universales, es decir, son para todos los seres humanos, sean varones mujeres, niños, ancianos, indígenas, no indígenas, sanos, enfermos, etc. Que los

derechos humanos sean universales, significa decir que todos ejercen los mismos derechos humanos en un plano de igualdad. No obstante, por más que se haya proclamado al ser humano como sujeto de derechos desde hace más de dos siglos, recién en las últimas décadas todos los seres humanos sin distinción de raza, pertenencia étnica, género o condición religiosa, han alcanzado los mismos derechos (al menos en lo que señalan las leyes, pues en la realidad falta aún mucho para su pleno cumplimiento).

Y es que, los derechos humanos representan el resultado inacabado de continuas y sistemáticas luchas de sectores sociales marginados para alcanzar condiciones de igualdad. Así, en base a sus luchas, las mujeres, la población negra, los pobladores indígenas, y otros sectores, han ido alcanzando progresivamente condiciones de igualdad respecto a los sectores privilegiados de la población. El logro del derecho al voto para los pobladores indígenas es una muestra de esto, considerando que durante el siglo XIX en muchos países andinos sólo podían votar en las elecciones aquellas personas que supieran leer y escribir (en el idioma castellano), que contaran con alguna clase de propiedad privada, entre otros requisitos. La condición del poblador indígena en ese entonces le impedía acceder plenamente a sus derechos ciudadanos, todo lo cual ha cambiado sustancialmente, y para bien, en la actualidad.

Por otra parte, a pesar de que los derechos humanos son universales y obligatorios para todas las personas, su creación corresponde a la cultura occidental. Eso quiere decir que las demás culturas existentes en el mundo (asiática, musulmana, africana, etc.) no han participado en la elaboración o en la definición de los alcances de los derechos humanos existentes, a pesar de que se les apliquen de igual manera. Sin embargo todas las culturas tienen dentro de sus creencias un conjunto de reglas para la vida del ser humano, las cuales se basan también en la dignidad del hombre y su necesidad de vivir en armonía con sus semejantes.

Pero a veces las prácticas de las culturas no occidentales; como las culturas indígenas, pueden afectar o vulnerar ciertos derechos humanos. Aquí se plantea un problema porque el respeto a la identidad cultural de las personas exige que se respeten este tipo de prácticas, mientras que el respeto a los derechos humanos impone límites a estas prácticas.

Este es el principal problema que se presenta para que los sistemas de justicia de los pueblos y comunidades indígenas, basados en sus propias normas y prácticas consuetudinarias, sean plenamente aceptados y reconocidos por parte de los Estados de los cuales forman parte. En muchos casos la aplicación de la justicia indígena (a través de las sanciones) trae como consecuencia la afectación de un derecho humano, a lo que normalmente le sigue el proceso judicial (y posible encarcelamiento) de aquellas autoridades indígenas que han aplicado dicho castigo por parte de la justicia ordinaria o estatal. Las leyes nacionales e internacionales que reconocen los sistemas de justicia indígenas son explícitas en señalar que la aplicación de esta justicia no debe vulnerar los derechos fundamentales reconocidos por el Estado ni los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

Para solucionar estos conflictos, es importante realizar un trabajo de comunicación y coordinación entre los representantes de ambos sistemas de justicia, los de la justicia estatal y los de la justicia indígena, para reducir al mínimo este tipo de situaciones. Este trabajo coordinado con los actores de la justicia estatal les permitiría a las autoridades indígenas, por ejemplo, saber qué tipo de castigos pueden aplicar sin atentar contra derechos humanos. También es necesario conocer las normas internacionales y nacionales que son obligatorias para todos los ciudadanos en materia de derechos humanos.

Marco normativo

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José
- Constitución Política de Bolivia (2009): Art. 15 - 108
- Constitución Política de Colombia (1991): Art. 11 - 94
- Constitución Política de Ecuador (2008): Art. 10 - 82
- Constitución Política de Perú (1993): Art. 1 - 38

Actividades

Respondemos a la siguiente pregunta:

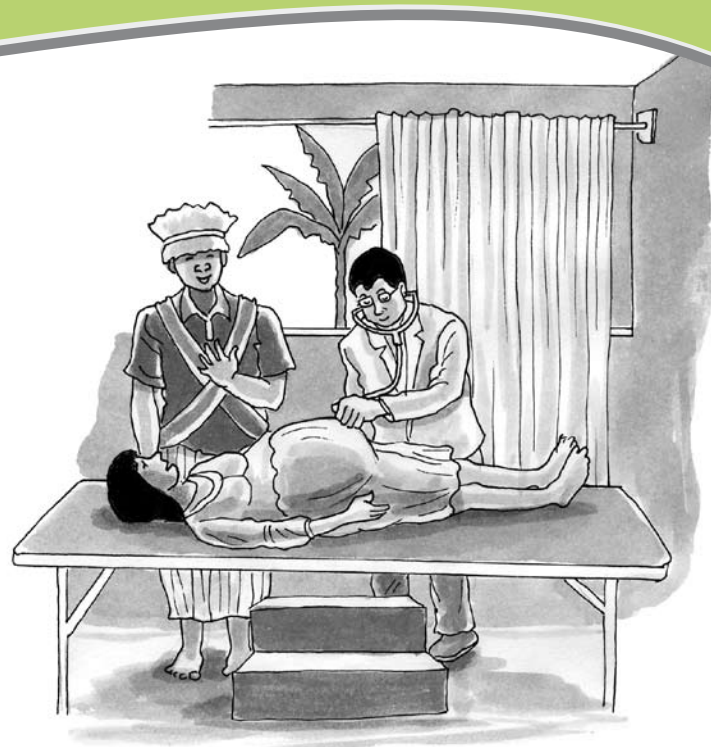
¿Qué necesita una persona para vivir bien?

- Hacemos una lista de todo lo que necesitaría una persona de nuestra comunidad para vivir bien. Podemos hacer listas diferentes para niños, mujeres y varones. Comparamos si nuestra lista coincide con los principales derechos humanos (p.19).
- Hacemos una lista de los principales derechos humanos que conocemos, ¿qué entendemos por cada uno de ellos?
- Discutimos en nuestra comunidad: ¿Qué son los derechos humanos? ¿Estamos de acuerdo con ellos? ¿Creemos que pueden ser algo positivo para nuestros pueblos o comunidades?
- ¿En nuestra comunidad conocemos el concepto de Allin Kausay o Sumaq Kausay (Buen Vivir)? ¿Se parece en algo a los Derechos Humanos?
- ¿Qué otros principios o valores tenemos en nuestra comunidad? ¿Se parecen en algo a los Derechos Humanos?

3 DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Como se señaló en el capítulo primero, a los pueblos indígenas se les reconoce una serie de derechos colectivos debido a que es necesario proteger, conservar y revalorar sus culturas, y tratar de evitar su desaparición. Estos grupos han estado durante muchos años en una situación de dominio y desventaja y no han podido decidir libremente sobre su futuro. Por lo tanto, las leyes internacionales y nacionales vigentes buscan revertir esa situación.

Estos derechos pueden tener una naturaleza individual o colectiva. Es decir, estos derechos los tienen tanto las comunidades



o pueblos indígenas como colectivos, y también cada persona que es miembro de estas comunidades.

Según las leyes vigentes a nivel internacional² y a nivel nacional³, los pueblos indígenas tienen los siguientes derechos:

- El derecho a la identidad cultural, que implica el derecho de toda persona a ser parte y reconocerse como miembro de un grupo humano determinado, y a mantener sus costumbres sin ser discriminado por hacerlo.
- El derecho a la tierra y al territorio que poseen, lo que implica el derecho a no ser desplazados de sus tierras y territorios, y a ser consultados y poder participar en las decisiones que se tomen respecto a sus territorios y los recursos naturales que se encuentran en ellos. También implica la protección que se debe otorgar para la seguridad jurídica de los títulos de propiedad que tengan los pueblos indígenas, los cuales deben otorgarse respetando las propias formas organizativas que tienen estos grupos para utilizar sus tierras y territorios.
- El derecho a ser consultados cuando el Estado o los órganos gubernamentales pretendan implementar algún tipo de medida legislativa o administrativa que los afecte. Este derecho se aplica para todos los sectores estatales: justicia, educación, salud, etc.

2 En los distintos Convenios y Declaraciones existentes, dentro de los cuales destacan el Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas

3 En las constituciones y en algunas leyes secundarias

- El derecho a participar en la conservación y protección del medio ambiente dentro de sus territorios.
- El derecho a usar su propia lengua, lo que incluye el derecho a usar dicha lengua en cualquier entidad pública y para cualquier trámite que necesite realizar, mediante la ayuda de un intérprete de ser necesario.
- El derecho a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, culturales, económicas y sociales, las que rigen las particulares formas de vida de sus miembros.
- El derecho a poner en práctica sus propias costumbres y tradiciones y transmitirlos de generación en generación, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos.
- El derecho a la protección de sus conocimientos colectivos, conocimientos acumulados a lo largo del tiempo, a través de muchas generaciones, desarrollados por los pueblos y comunidades indígenas respecto al uso de plantas medicinales, técnicas de cultivo, técnicas de conservación de alimentos, etc.
- El derecho a que la educación, la salud y otros servicios que les brinda el estado se hagan tomando en cuenta su cultura y cosmovisión propias, mediante programas que tengan un enfoque intercultural.
- El derecho a aplicar su propio sistema de justicia dentro de sus territorios.

- El derecho a que se apliquen reglas especiales cuando un poblador indígena es juzgado en la justicia ordinaria estatal.

Estos son los principales derechos que se les reconoce a los pueblos indígenas en la actualidad. Pero considerando que los derechos humanos (dentro de los cuales se incluyen los derechos de los pueblos indígenas) tienen un carácter progresivo, es decir, van mejorando y perfeccionándose en el tiempo, es posible que en un futuro se reconozcan otros derechos a los pueblos indígenas, o que los derechos que ya se han reconocido extiendan sus alcances de alguna forma.

Marco normativo

- Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo
- Constitución Política de Bolivia (2009): Art. 30 y 31
- Constitución Política de Colombia (1991): Art. 10, 171, 329 y 330
- Constitución Política de Ecuador (2008): Art. 56 – 60
- Constitución Política de Perú (1993): Art. 89
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Actividades

Respondemos en mi comunidad a las siguientes preguntas:

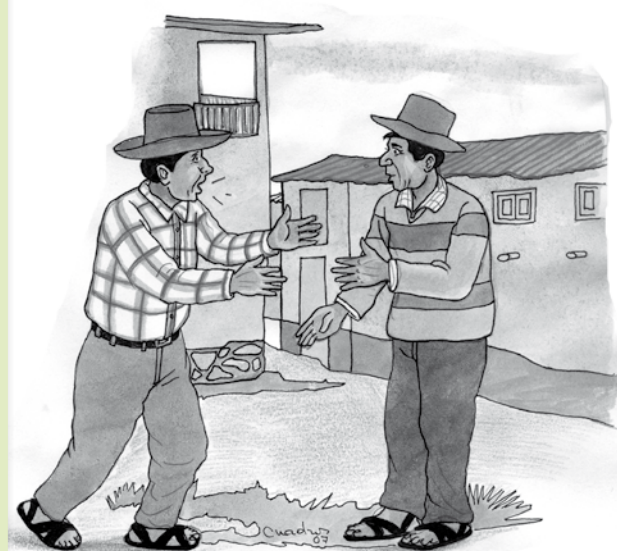
¿Qué derechos de los pueblos indígenas se cumplen en mi comunidad?

Ejemplos:

- Protección del territorio
- Educación intercultural
- Salud intercultural
- Consulta previa
- Respeto a las decisiones de la justicia indígena

Si es que no se cumplen estos derechos, **¿qué debería hacer el Gobierno y el Estado para hacerlos cumplir?**

¿Qué hacemos nosotros como indígenas y sobre todo como dirigentes o líderes para que estos derechos se cumplan?



4 CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA⁴

Uno de los derechos que los Estados de los países andinos han reconocido a sus pueblos y comunidades indígenas, es el de poder usar sus propias normas, prácticas y costumbres para administrar justicia y resolver los casos que se presentan en sus territorios.

La justicia indígena es el sistema de normas y procedimientos propios que utilizan los pueblos y comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos a través de sus autoridades (personas elegidas por los miembros del pueblo o comunidad indígena para que dicten justicia de acuerdo a sus



4 Redactado tomando como base el Cuaderno de Derecho Indígena elaborado por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). Ecuador

propias prácticas o derecho consuetudinario). Así, la justicia indígena es un sistema, con sus propias normas, procedimientos, autoridades y sanciones.

De otro lado, no existe una sola justicia indígena, sino que existen tantos sistemas de justicia indígenas como pueblos y comunidades indígenas hay, más allá de ciertas prácticas similares en la administración de justicia. Estos sistemas pueden variar también de acuerdo a la mayor o menor influencia de la cultura occidental que tengan estos grupos. En general, los pueblos amazónicos han tenido históricamente menores influencias externas, a diferencia de los pueblos andinos, y eso se refleja en sus sistemas de justicia. La mayor o menor cohesión social que tenga el grupo influye también en la eficacia de sus mecanismos de justicia. Así, por lo general, los pueblos y comunidades indígenas que presentan mayores niveles de organización, presentan también mayores niveles de cumplimiento de sus normas y sanciones. Por el contrario, en grupos indígenas desorganizados y desunidos, su sistema de justicia sólo funciona para determinados casos y con un nivel de cumplimiento parcial, y muchos pobladores prefieren acudir a las instancias estatales de administración de justicia.

Los sistemas de justicia indígenas no son estáticos, cambian constantemente, incorporando elementos nuevos o dejando de lado otros que han dejado de tener utilidad. Por ejemplo, cada vez se utilizan más las actas para registrar los acuerdos que se logran en la aplicación de su justicia, se usan términos jurídicos como “obligaciones”, etc. Asimismo se han dejado de lado en muchos sitios castigos como penas de muerte, mutilación, y otros por ser considerados muy fuertes y se los ha reemplazado por trabajo comunitario, reflexión, etc.

En muchos casos, los numerosos problemas existentes que han encontrado algunos pueblos y comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos a través del sistema de justicia

estatal, los ha obligado a poner en práctica sus propios mecanismos de administración de justicia. Estos problemas de acceso a la justicia estatal se muestran principalmente en: lo caro que resulta un proceso por esta vía; la larga duración de los juicios; que las penas dictadas por esta justicia no contribuyen a “rehabilitar” o “sanar” al sancionado; la corrupción existente; entre otros.

En los países andinos se han realizado varias investigaciones sobre estos sistemas de justicia indígenas, aunque no en todos los pueblos, y falta aún mucho por conocer. Sin embargo, ya se han establecido algunas características de los sistemas de justicia indígena que son compartidas por los diversos pueblos estudiados.

Principios y características básicas de los sistemas de justicia indígena

Los sistemas de justicia de los pueblos y comunidades indígenas no representan solamente un conjunto de mecanismos y sanciones, sino que tienen sus propios principios reguladores que provienen de la cosmovisión y particulares formas de vida de estos grupos humanos. Su percepción sobre los elementos de la naturaleza, materiales o inmateriales (por ejemplo, los antepasados fallecidos que descansan en las montañas, como en el caso de muchas comunidades en los andes) también contribuye a configurar los principios de sus sistemas de justicia.

Estos principios son diferentes a los existentes en la justicia estatal, perteneciente a la tradición cultural occidental en el caso de los países andinos. La justicia estatal está regulada en base

a principios como: "non bis in ídem" (que prohíbe que el acusado sea juzgado por un mismo delito dos veces), el debido proceso, la dualidad de instancias, la posibilidad de apelación, etc., que además de principios son garantías para la persona procesada.

La justicia indígena tiene otros principios, diferentes a los de la justicia estatal. A pesar de que resulta difícil encontrar elementos que permitan definir y caracterizar en términos generales a todos los sistemas de justicia indígenas, porque cómo se señaló, existen tantos sistemas de justicia como pueblos y comunidades indígenas hay, es posible señalar algunas pautas básicas que permiten delimitar a los sistemas de justicia indígena en un sentido amplio.

Así, la justicia indígena se caracteriza por dos principios fundamentales: la función resocializadora de la pena (la sanción impuesta sirve para hacer recapacitar al infractor para que cambie su conducta) y la búsqueda de la restauración del equilibrio en la comunidad (afectada por la mala acción de uno de sus integrantes). Estos principios se basan en una serie de valores fundamentales, como la solidaridad y la reciprocidad, que regulan la vida en los pueblos y comunidades indígenas.

En la justicia indígena se analiza caso por caso, tratando de encontrar la "mejor solución", la más "justa", la más adecuada para el caso concreto, ponderando y sopesando los valores que están en juego. Algunas veces también se utilizan casos resueltos en el pasado para resolver un caso en el presente. En la justicia indígena pesan mucho las circunstancias, el contexto del caso. En cambio, en el caso de la justicia estatal, lo que se busca es comprobar que el hecho haya sucedido,



determinar quien fue la persona que lo cometió, y luego se aplica lo que la norma respectiva indica.

Otro aspecto importante es que para la justicia indígena es fundamental el diálogo, la negociación, en todas las etapas del proceso. En estos espacios de diálogo participan los directamente involucrados, pero también los familiares, padrinos y autoridades de la comunidad. En cambio, en la justicia estatal, las etapas del proceso solamente permiten el diálogo directo entre las partes en algunos casos y momentos previamente establecidos, y siempre con la presencia de jueces y abogados, lo cual a veces puede dificultar, sobre todo para las personas indígenas, la existencia de un clima de confianza que les permita expresarse libremente.

En la justicia indígena, las averiguaciones que se hacen sobre un conflicto no sirven sólo para culpar a alguien, sino que buscan comprender las razones y causas por las cuales se ha producido ese conflicto. Se busca encontrar las causas de su comportamiento y, en ese sentido, se toma en cuenta su comportamiento anterior, sus condiciones económicas, familiares, etc. Esta información es fácil de obtener, pues quienes participan en el proceso son, generalmente, familiares, vecinos o compadres de las personas involucradas en el caso.

Para la justicia indígena es importante la noción de armonía comunal. Se busca siempre mantener esta armonía y, si es necesario, se toman acciones para restaurarla. Esto no sólo implica la realización del proceso y la aplicación de sanciones, sino que también puede ser necesario efectuar “pagos a la tierra” y otras ceremonias para recuperar el equilibrio colectivo que ha sido quebrado. Para estos grupos es muy importante vivir en colectividad, lo que influye para que, cuando hay un problema entre pobladores indígenas de una misma zona, sea toda su comunidad la que trate de encontrar una solución.

Es por eso que la justicia indígena busca no solamente sancionar al que ha cometido una falta o delito, sino hacerle comprender cuál ha sido su error, y llevarlo a reflexionar para que cambie de actitud y no vuelva a cometer el mismo acto en el futuro. En el derecho estatal, a pesar de que el derecho penal está enfocado a la resocialización del individuo, esto muy pocas veces se cumple, pues el proceso no se centra en las causas que lo llevaron a delinquir, sino más bien en establecer si se cometió o no el delito.

¿Qué casos resuelve la justicia indígena?

En las comunidades existen varios problemas, pero no siempre se usa el derecho indígena para solucionarlos.

¿Qué problemas se solucionan usando el derecho indígena? Las respuestas son diversas: cuando hay desentendimiento entre dos o más personas acerca de intereses comunes, cuando no hay como ponerse de acuerdo en forma pacífica, cuando no hay comprensión, cuando se actúa sin conciencia, sin meditar, cuando hay falta de respeto a los demás, cuando hay una situación triste, algo que no está claro.



En general, los conflictos que se presentan en los pueblos y comunidades indígenas y que son resueltos a través de sus mecanismos de justicia, son:

- Conflictos familiares (separación de pareja, infidelidad de la pareja, violencia familiar, maltrato a menores, abandono de hogar, filiación y reconocimiento de niños, tutela y tenencia, etc.)
- Conflictos entre comuneros o con terceros (agresiones, incumplimiento de obligaciones, chismes, problemas por estado de embriaguez, etc.)
- Conflictos con la comunidad (por incumplimiento de obligaciones como comunero y como autoridad, etc.)
- Conflictos debido a cuestiones culturales/ religiosas (brujería y otros)
- Conflictos por el uso de recursos naturales (agua, tierras, pastos, etc.)
- Conflictos que se derivan del contacto de estos grupos con elementos externos de distinta procedencia cultural: no tomar en cuenta a las mujeres en las decisiones comunitarias y en la elección de autoridades; las pandillas de jóvenes que asaltan y hacen daño a los miembros de las comunidades; la presencia de empresas foráneas que buscan explorar y explotar recursos naturales, entre otros.



¿Cómo se resuelven los problemas en la justicia indígena?

Resulta difícil poder catalogar las formas y procedimientos a través de los cuales los pueblos y comunidades indígenas resuelven sus conflictos internos. Varía de pueblo indígena en pueblo indígena, y dentro de un mismo pueblo los mecanismos para aplicar justicia pueden ser muy distintos, variando según lo integrado que se encuentre el grupo como colectivo, qué tan influenciado se encuentre por elementos de la cultura occidental (o elementos externos), qué grado o facilidades de acceso a la justicia estatal tienen los pobladores indígenas para resolver un conflicto, entre otros factores.

No obstante, se pueden establecer ciertas pautas generales respecto a los métodos y formas utilizados por los pueblos y comunidades indígenas para resolver sus conflictos, variando según el tipo del caso a resolver o la gravedad del mismo.

Por ejemplo, generalmente los conflictos familiares (maltrato entre parejas, adulterio) se resuelven dentro del círculo familiar (dentro de la casa), con la ayuda de padrinos, padres y otros parientes. Igualmente, en casos de mayor gravedad, como violaciones de menores de edad o asesinatos, se tiende a preferir otras instancias comunales o la justicia estatal.

Tomemos como ejemplo un caso típico familiar que se presenta frecuentemente en los pueblos y comunidades indígenas: el caso de una pelea entre marido y mujer. Generalmente uno de ellos busca una persona de confianza, como los padrinos de matrimonio por ejemplo, que puedan llamar a la pareja, a sus padres y a parientes cercanos a una reunión dentro del círculo familiar o el círculo social más cercano a la pareja en conflicto. En esta reunión se discute

abiertamente el problema hasta llegar a una solución que concilie a los cónyuges. En muchas ocasiones participan también los ancianos o personas mayores, cuyo consejo es muy utilizado y apreciado para solucionar estos problemas.

Si este conflicto no se resuelve en las instancias familiares, o en el círculo familiar, se pasa a niveles mayores. La persona afectada se acerca a las autoridades comunitarias encargadas de administrar justicia para transmitirles el caso y poner la denuncia. Las autoridades comunitarias estudian la denuncia y citan a la “otra” parte, fijando fecha y hora. Cuando las partes asisten a la convocatoria de las autoridades, empieza el proceso, con la averiguación y el careo⁵, en presencia de los dirigentes comunales y de las autoridades tradicionales, que son consideradas como los padres de familia de toda la comunidad. También asisten los familiares de ambas partes. Las autoridades, luego de escuchar a las partes y a los testigos, buscan la causa del problema, ven si es una causa grave o no, quién tiene la culpa o quién causó el problema, o si las dos partes tienen culpa. *“Hacemos un estudio psicológico, ya que podemos ver en sus labios, en sus ojos, en su gesticulación, quién es el verdadero culpable o quién es inocente”*. Finalmente, las autoridades comunales resuelven con la participación de todos los presentes en el cabildo, tratando de encontrar una solución que sea “justa” o “equitativa”, de acuerdo a su propia concepción de justicia.

Generalmente, este tipo de procesos públicos ante las autoridades comunales se resuelven rápidamente, y no admiten una revisión o corrección en una “segunda instancia”. No obstante, muchos pueblos y comunidades indígenas cuentan con organizaciones de segundo y tercer

5 Careo: confrontación directa de las dos partes del proceso.

grado (federaciones, confederaciones, entre otros), que funcionan como tribunales de “segunda instancia”. En dichos espacios se resuelven conflictos de mayor gravedad o se resuelven conflictos que no se pudieron resolver en el ámbito de la comunidad o localidad. Cabe señalar también que, aquellos conflictos relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales por parte de terceros en territorios de pueblos y comunidades indígenas, normalmente se tratan en este tipo de organizaciones de mayor nivel, dado la mayor capacidad que tienen estas organizaciones para efectuar reclamos ante los Estados por la defensa de sus derechos; en este caso, su derecho a ser consultados respecto al uso y disposición de sus territorios.

¿Qué sanciones se aplican en la justicia indígena?

Cuando es descubierto el culpable o culpables, se lo sanciona, para que se dé cuenta del daño causado y no vuelva a cometer la falta. Existe la posibilidad de que la persona sancionada rechace la decisión, es decir, pida a los dirigentes⁶ (o jefes) y/o a la asamblea que se cambie la sanción impuesta.

Existen varios tipos de sanciones: Pueden ser económicas o materiales (tales como la devolución de lo robado o el pago de los gastos causados por las lesiones físicas en caso de una pelea), morales (reflexión), físicas (ejercicios), trabajo comunitario, entre otras.

6 De acuerdo a las normas de cada país, en algunas comunidades indígenas se conoce al conjunto de directivos o dirigentes como cabildo y en otras como junta directiva.

Lo más importante de las sanciones, es el compromiso de no volver a repetir el mismo error que causó el problema. Las sanciones se aplican a puerta cerrada o delante de toda la comunidad indígena, de acuerdo a la mayor o menor gravedad de las faltas. Las faltas graves se juzgan en público.

“La sanción es momentánea, mientras que la reflexión es permanente”

Con esta idea de vivir en una armonía colectiva que tienen los pueblos y comunidades indígenas, debemos entender también lo que es la sanción dentro de su Derecho. La sanción de por sí, sea física o económica, no es la única forma de corregir las malas conductas. Lo importante es la sanción moral y hacer entender al sancionado que ha actuado mal y que no debe volver a repetir esa conducta. Sólo mediante el diálogo y el consejo se puede solucionar un problema.

La justicia indígena busca que las soluciones o los castigos aplicados sean “justos”, mientras que la justicia estatal le da importancia a lo que dice la ley. En los sistemas estatales, lo que se busca garantizar es que se cumpla la letra de la ley, aunque a veces las partes queden insatisfechas. En cambio, en la administración de justicia indígena se busca un acuerdo que sea bien visto por las dos partes. Para el Derecho indígena son importantes las dos partes: el afectado debe recibir una compensación por el daño que le han hecho, y el que ha causado el problema no sólo es castigado sino que se busca que se dé cuenta de su error y que lo corrija por el bien de la comunidad.

Cuando el Derecho indígena hace justicia ante alguien que ha causado un problema, busca que esta persona no solamente repare el daño que ha hecho a otro, sea a través del pago de una multa o devolviendo lo que ha robado, o cumpliendo cualquier otra sanción material. La justicia indígena también busca corregir el comportamiento del sancionado. Para lograr que entienda que ha actuado mal y corrija su comportamiento, algunas veces recibe un castigo físico, pero este castigo siempre va junto con el consejo moral de los mayores, padrinos y autoridades. El consejo, junto con el castigo físico, es una forma de justicia curativa porque ayuda a cambiar los malos hábitos. El uso de la ortiga, el baño o el fuele no son prácticas de maltrato o de tortura, porque no causan daño permanente y, sobre todo, porque su fin es purificar, energizar y sacar lo "malo" de adentro, para que la persona que ha causado problemas vuelva a ser un buen compañero en la vida de la comunidad.

¿Qué dicen las normas vigentes sobre el sistema de justicia indígena?

En la actualidad, la justicia indígena se encuentra reconocida por todas las constituciones de los países andinos (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú). También se encuentra reconocida por los Convenios y Declaraciones internacionales sobre la materia, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Se ha aceptado la validez de la justicia indígena, debido a que es necesario que se siga practicando esta justicia para preservar la identidad cultural de estos grupos y como base de su existencia continuada como pueblos.

En resumen, las leyes vigentes, tanto nacionales como internacionales, disponen que:

- Como regla general, los pueblos y comunidades indígenas pueden resolver todos los casos que se presentan dentro de sus territorios, usando sus propias normas, a través de sus propias autoridades, y aplicando sus propias sanciones, siempre y cuando no violen los derechos humanos de las personas. Sin embargo, cuando consideren que no pueden resolver un caso determinado, pueden derivarlo a la justicia estatal. No obstante, en la práctica se presentan muchos supuestos donde aún está en debate la competencia de la justicia indígena (por ejemplo en casos de delitos graves o cuando está involucrada una persona no indígena). Estas dudas se presentan porque los actores no están aun bien informados de las normas vigentes, pero también porque no se han desarrollado todavía todas las normas que definan estos temas.
- Cuando las comunidades indígenas solucionan casos y aplican sanciones, no pueden violar derechos humanos reconocidos por el Estado en su constitución, tratados de derechos humanos de los que el Estado es parte (como el Convenio 169 de la OIT), y leyes secundarias. Esta limitación a la justicia indígena aún no se encuentra plenamente definida en todos los países, pero por ejemplo en Colombia se ha señalado que los pueblos y comunidades indígenas no pueden matar, torturar, ni esclavizar a una persona, y también que se debe respetar el procedimiento que esa comunidad o pueblo tiene para ese tipo de casos. Es necesario tener mucho cuidado con los excesos en la aplicación de la justicia indígena, pues pueden traer problemas con procesos penales en contra de las autoridades indígenas o aquellos que aplicaron el castigo. Las autoridades indígenas deben recordar que la justicia indígena está permitida y es válida ante cualquier autoridad, pero no los excesos que se derivan de la aplicación de las sanciones (linchamientos, torturas, etc.).

- Es una tarea pendiente que en cada país se elaboren leyes, previa consulta con los pueblos indígenas, para que las dos justicias, la del Estado (jueces, fiscales, policías) y la de los indígenas, coordinen para trabajar de manera conjunta y organizada, cada una en el cumplimiento de sus funciones. Este trabajo conjunto, en base a un enfoque intercultural, permitirá delimitar y definir claramente las competencias y facultades de cada sistema.

¿Qué no es Derecho indígena?

A veces se cree que la justicia por mano propia, los linchamientos, la acción justiciera de ciertos líderes que actúan sin consultar a la comunidad, son parte del Derecho indígena. Es importante que sepamos que esto no es Derecho indígena. Como hemos visto, en el Derecho indígena, para administrar justicia se siguen varios pasos: denuncia, averiguaciones, el juzgamiento colectivo en asamblea, y finalmente, una sanción moral y un castigo. Cumplir respetuosamente todos estos pasos ayuda a que una persona que causa problemas se de cuenta de la mala acción que ha realizado y, en segundo lugar, se corrija, se arrepienta y vuelva a vivir en paz en la comunidad.

Marco normativo

- Convenio 169 OIT: Art. 9
- Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas: Art. 34
- Constitución Política de Bolivia (2009): Art. 191 y 192
- Constitución Política de Colombia (1991): Art. 246
- Constitución Política de Ecuador (2008): Art. 171
- Constitución Política del Perú (1993): Art. 149



Actividades

1. Nos reunimos en la comunidad para responder:

- ¿Qué casos o problemas ocurren dentro de nuestra comunidad?
- ¿Cómo resolvemos estos casos? ¿Acudimos a nuestras autoridades propias o vamos a la justicia estatal?
- ¿Cómo resolvían nuestros abuelos y antepasados los casos? ¿Cuáles son las diferencias con la actualidad?
- ¿Es necesario reforzar la justicia propia dentro de nuestra comunidad? ¿Sería bueno para nosotros?
- ¿Cómo podríamos mejorar nuestro sistema de justicia?
- ¿En qué se diferencia nuestra justicia de la justicia estatal?
- ¿Cómo podrían integrarse ambas justicias?

2. Leemos juntos y analizamos el siguiente caso:

CASO 1: VIOLENCIA FAMILIAR

En una comunidad campesina de los andes viven María y Juan con sus cuatro hijos. María se dedica a cocinar, cuidar a los hijos y pastar a sus animales. Juan trabaja la chacra y a veces viaja a la ciudad para vender sus productos. En los últimos años Juan ha cambiado

mucho desde que empezó a tomar alcohol cada vez que viaja a la ciudad. Cuando regresa golpea a su esposa y a sus hijos y también los maltrata psicológicamente.

María ha pedido varias veces a sus familiares que hablen con Juan para que ya no tome y ya no los maltrate a ella y sus hijos, pero a pesar de los consejos, Juan sigue con su comportamiento violento.

Debido a esta situación, María recurre a la asamblea de su comunidad para denunciar a su esposo y pedir que lo sancionen y lo obliguen a comportarse como un buen esposo y buen padre, pues se ha descuidado de la alimentación y ropa de sus hijos. La Asamblea discute el caso y decide expulsar de la comunidad a Juan por su mal comportamiento.

Juan va a la ciudad y denuncia a la comunidad por haberlo expulsado. El juez de la ciudad dice que la comunidad no tenía derecho a expulsarlo y que debe ser aceptado de nuevo como comunero.

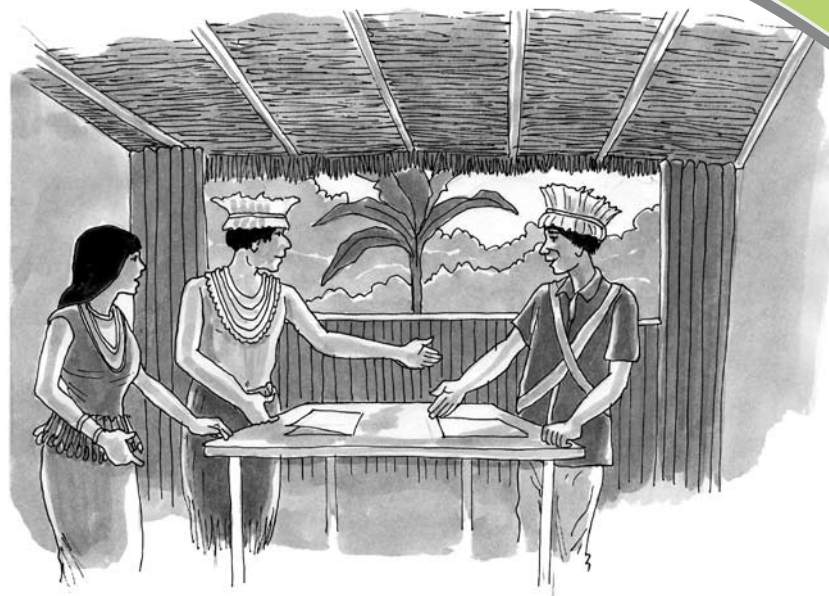
Preguntas:

1. ¿Qué piensan de la conducta de Juan?
2. ¿María debió denunciar ante la comunidad? ¿Qué otra cosa podría haber hecho?
3. ¿Está bien la decisión de la comunidad? ¿Qué otras cosas podría haber decidido la asamblea?
4. ¿Que les parece la decisión del juez de la ciudad? ¿Qué debería contestar la comunidad tomando en cuenta las leyes vigentes?

5 COORDINACIÓN ENTRE SISTEMAS

Según las constituciones vigentes en los cuatro países: Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú, se deben elaborar leyes de coordinación entre ambos sistemas de justicia, el estatal y el indígena. Estas leyes deben ser consultadas con los pueblos indígenas previamente, como ya se hizo en Colombia donde los pueblos indígenas decidieron que no estaban de acuerdo con que se elabore dicha ley.

La coordinación entre sistemas es necesaria, considerando que los pueblos y comunidades indígenas se enmarcan en un plano superior de relación que son los Estados republicanos de los cuales forman parte, por lo que las leyes estatales también les comprenden y deben obedecerlas.



En ese sentido, es fundamental articular un trabajo conjunto entre los representantes de ambos sistemas, el estatal y el indígena, para que ambos puedan apoyarse y asistirse en la resolución de una serie de casos que requieren la intervención de ambos sistemas: Por ejemplo, cuando un caso ha ocurrido dentro de una comunidad indígena pero los que han participado en el hecho no son indígenas, o cuando la persona indígena que ha cometido la falta ha escapado del territorio indígena y huido a la ciudad. De igual manera, cuando un poblador indígena que ha cometido un delito y ya ha sido sancionado por las autoridades de su comunidad, es procesado nuevamente por las autoridades judiciales estatales cuando sale de su comunidad. Igualmente, cuando se presentan casos graves, como violaciones o asesinatos. La solución de cualquiera de estos casos requiere mecanismos de coordinación entre sistemas con miras a su mejor solución, sin afectar los derechos soberanos del Estado y respetando la identidad cultural de los pueblos indígenas que habitan en él.

Jurisprudencia de coordinación entre sistemas

Existen en los países andinos ya varias sentencias de diferentes instancias (Cortes Constitucionales, Cortes Supremas, Cortes Superiores, entre otros) sobre casos donde se aplica la justicia indígena. Como ejemplo ponemos los casos expuestos en el taller local del Proyecto de Relacionamiento en Perú por un representante de la Fiscalía de Canas⁷, en los cuales las denuncias no se han aceptado y se ha devuelto el caso a la comunidad indígena correspondiente por ser de su competencia.

7 Canas es una provincia del departamento de Cusco, Perú.

Resoluciones de la Fiscalía Provincial de Canas	Sumilla
Resolución denegatoria Nro. 297-2008-MO-FPMC	Declara no haber lugar a una denuncia remitida por el Juzgado de Paz de Canas sobre presuntos ilícitos penales cometidos por un comunero por segar trigo en terrenos que no eran de su pertenencia. Luego de las investigaciones se concluye que las partes involucradas comuneros de la comunidad indígena de Pamparqui Choseccani, deciden someterse a la jurisdicción de la comunidad para que resuelvan el problema de acuerdo a sus usos y costumbres y esta decisión respeto la Fiscalía.
Resolución denegatoria Nro. 93-2008-MP-FPMC	Conflicto entre comuneros de la comunidad campesina de Chicnayhua por posesión de terrenos, la asamblea general de la comunidad había resuelto el problema, la parte que no estaba de acuerdo con la decisión procede interponiendo una denuncia. El fiscal resuelve no haber lugar a formalizar la Denuncia porque la comunidad como máxima autoridad había tomado una decisión a la cual se habían sometido los comuneros involucrados. Esta Resolución tiene sustento doctrinario.

Resoluciones de la Fiscalía Provincial de Canas	Sumilla
<p>Resolución denegatoria Nro. 214-2008-MP-FPMC</p>	<p>Conflicto entre comuneros por pastar en terrenos comunales, ocasión que aprovecha uno de los comuneros para agredir al otro, señalando que son terrenos que le pertenecen y que no puede ingresar con su ganado, agrediéndole físicamente. Este caso es visto por la ronda campesina de la comunidad de Consa, resolviendo a favor de la comunera agredida porque está ejerciendo su derecho como comunera al llevar su ganado a terrenos comunales que pertenecen a todos y que estaban destinados especialmente para que los comuneros lleven sus ganados. La parte que no estaba de acuerdo decide interponer una denuncia contra la directiva comunal. La Fiscalía denegó la denuncia por considerar que el problema fue resuelto al amparo del Art. 149 de la Constitución Política del Estado, que faculta a las rondas administrar justicia y que el uso mancomunado de pastos es una facultad que se reconoce a las comunidades al amparo de la Ley de Comunidades Campesinas.</p>

Marco normativo

- Constitución Política de Bolivia (2009): Art. 193
- Constitución Política de Colombia (1991): Art. 246
- Constitución Política de Ecuador (2008): Art. 171
- Constitución Política del Perú (1993): Art. 149



Actividades

1. Respondemos a las siguientes preguntas:

- ¿Es necesario coordinar con los jueces, fiscales y policías?
- ¿Cómo podemos coordinar con ellos?
- ¿Conocen casos en que ambos sistemas hayan trabajado juntos?
- ¿Es necesaria una ley de coordinación entre sistemas?
- ¿Qué deberíamos cambiar en nuestra justicia para acercarnos e integrarnos más con la justicia estatal?
- ¿Qué debería cambiar la justicia estatal para acercarse e integrarse más a la justicia indígena?



BIBLIOGRAFÍA

Cóndor, Eddie y otros

Estado actual de la Relación entre Justicia Indígena y Justicia Estatal en los Países Andinos: Estudio de Casos en Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2009

Comisión Andina de Juristas

Manual de Derechos Humanos. Las cartas de Jacinto. Lima: CAJ-KAS, 2006.

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)

Cuaderno de Derecho Indígena. Quito: Rispergraf C.A., 2005.

Organización Indígena de Antioquia

Resistencia y Vida: reflexiones para la construcción de los planes de vida zonal y local de los Pueblos Indígenas de Antioquia. Medellín: OIA, 2008.

Yrigoyen, Raquel

“Hitos del Reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino”. En Berraondo (coord.): Pueblos Indígenas y derechos humanos. Bilbao: Universidad de Deusto, pp.537—567, 2006.

Páginas Web:

Proyecto de Relacionamiento entre Sistemas Jurídicos de la Comisión Andina de Juristas: www.cajpe.org.pe/sistemasjuridicos

Organización Internacional del Trabajo: <http://www.ilo.org>

ANEXOS

ANEXO I: Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes⁸

Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima sexta reunión.

Entrada en vigor: 5 de septiembre de 1991, de conformidad con el artículo 38

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

8 <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/convdisp1.htm>

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la

Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I. POLITICA GENERAL

Artículo I

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
 3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación

de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales

definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II. TIERRAS

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados

reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno

conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
 - b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.
- (...)

ANEXO 2: Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Resolución N° 61/295 Aprobada por la Asamblea General

La Asamblea General:

Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006¹, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

Recordando su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones,

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución.

107^a sesión plenaria
13 de septiembre de 2007

Anexo

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General:

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras,

territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Destacando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Estimando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
 - c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
 - d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
 - e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos

indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.
2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán

establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales

tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación,

incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.
2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.
2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.
3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.



Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de



ISBN: 978-612-4028-06-9

